

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de noviembre dos mil
veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandante INVERSIONES S.A. dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido en contra de MARIA ELENA CHAVARRIAGA TABORDA, frente al auto del 27-10-2021, a través del cual el despacho, dispuso dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual se había decretado una medida sobre un bien inmueble, por cuanto se trataba de un proceso prendario.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

El presente proceso ejecutivo fue iniciado por la sociedad Inversiones S.A. el día 18 de noviembre del 2008, en el cual inicialmente se solicitó perseguir el bien dado en prenda por la ejecutada, la señora Maria Elena Chavarriaga Taborda, el cual correspondía al vehículo clase automóvil, marca Daewoo Cielo, modelo 1999, color blanco, motor G15MF739321B, chasis KLATF19Y1XB236767, contra dicho bien se solicitó decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble, siendo ordenado por su despacho en auto del 19 de noviembre del 2008.

Mediante oficio 2035 del 24 de noviembre del 2008 (obrante en el expediente) su Despacho comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Daewoo y placa WNG349, bien dado en prenda, siendo inscrita la medida de embargo, pero sin poder efectuarse su secuestro.

Mediante despacho comisorio número 0095 del 08 de mayo del 2009 su Despacho comisionó al inspector municipal de policía de Armenia para que llevara a cabo la diligencia de secuestro, siendo asignada a la inspectora novena de policía municipal Luz Marina Torres Alzate, quién ordenó el 09 de noviembre del 2009 mediante oficio SG-PGO-SJC-935 la inmovilización del vehículo nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

Debido a que no se había podido efectuar la respectiva inmovilización del vehículo, el día 01 de febrero del 2011 mi representada solicitó a este Juzgado librar despacho comisorio a la autoridad de tránsito y transporte del municipio de Tuluá Valle para efectuar la correspondiente inmovilización.

Así mismo, solicitó el 21 de junio del 2012 a la inspección novena municipal de la policía de Armenia dar cumplimiento al despacho comisorio ordenado por su despacho, la cual, mediante oficio SG-PGO-SJC-735 del 30 de agosto del 2012 señaló que la autoridad de transporte aún tenía la orden de inmovilización vigente

pero que no se ha podido hacer efectiva por cuanto posiblemente el vehículo no se encuentre circulando dentro del municipio.

No obstante, a pesar de que, inclusive su despacho ha librado los oficios 00000620, 00000619 y 00000618 del 26 de febrero del 2013 dirigidos a la oficina de tránsito y transporte de Andalucía, Tuluá y a la Policía Nacional de Carreteras, respectivamente, no se ha podido hacer efectiva esta medida.

Por lo anterior, se observa que desde la presentación de la acción ejecutiva y la orden emitida por el juzgado para el secuestro del bien dado en prenda, hasta la fecha han pasado más de 10 años sin que se haya podido efectuar el secuestro e inmovilización del vehículo dado en prenda a pesar de todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso y de los múltiples requerimientos realizados a las distintas autoridades competentes, así como tampoco se ha podido satisfacer la obligación cuyo vehículo objeto dado en prenda garantiza.

Frente a esto, debe señalarse que el artículo 2449 del Código Civil señala que **la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente.** Es decir, el acreedor tiene la acción de perseguir los bienes del deudor que no fueron afectados por la garantía real, con el fin de satisfacer el pago de la obligación.

Así mismo, el artículo 228 de la Constitución Política señala que en las actuaciones de la administración de justicia **prevalecerá el derecho sustancial sobre lo formal¹**, lo cual podemos ver también reflejado en el artículo 11 del Código General del Proceso que nos señala que el juez, al interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²**.

Por lo tanto, la decisión de dejar sin valor la medida de embargo decretada contra el bien inmueble de la deudora, vulnera el principio de **prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal** establecido en el artículo 228 de la constitución política y el artículo 11 del Código General del Proceso al impedir el derecho de mi poderdante de perseguir otros bienes del deudor con el fin de procurar el cumplimiento de sus acreencias, al ir en contravía de lo establecido en el artículo 2449 del código civil.

En concordancia con lo anterior, no debe dejarse de lado que el Código General del Proceso unificó los procesos ejecutivos en un título único desapareciendo la diferenciación existente entre los proceso singular e hipotecario/prendario y que **no se debe desconocer que “los derechos de los acreedores con garantía real en**

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en sentencia STC8919-2019 donde esta Corporación señaló que **el ejecutivo no finaliza con la emisión de la sentencia, sino con la solución de la deuda, para cuyo aseguramiento sirven las medidas cautelares decretadas y practicadas en todo su curso:**

Dicho en otras palabras, en criterio del funcionario, al unificarse el «trámite del ejecutivo hipotecario» con el «singular» y reexaminado el hecho de que el «acreedor sí» aludió al gravamen que tiene a su favor, carecía de importancia la naturaleza del «compulsivo» porque de todos modos era menester concretar el «embargo», con independencia del momento «procesal», para procurar el pago de las obligaciones insolutas y respaldadas con la «hipoteca».

Tal razonamiento no alberga algún desatino susceptible de amparo, pues la resolución comentada es fruto de una revisión del diligenciamiento propuesta por el «ejecutante» vía «reposición» y se fundamentó en el postulado de «supremacía de la sustancia sobre las formas», de donde se sigue que no se atentó contra la «firmeza de las providencias que antes habían resuelto el tema», en vista que ninguna de ellas impedía reevaluarlo, como erradamente sostiene Ordóñez Melo. Recuérdese que

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ha sido imposible materializar el embargo y secuestro del bien dado en prenda, que el Código General del Proceso eliminó la diferencia entre ejecutivos singular y ejecutivo prendario/ hipotecario, además de que bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, solicito a su honorable despacho dar aplicación al derecho que tiene mi poderdante de perseguir otros bienes del deudor que no están cobijados por la prenda, de acuerdo con lo establecido en artículo 2449 del Código Civil y con el fin de hacer efectivas las acreencias del mismo, cuya obligación no ha sido cancelada por la ejecutada.

PRETENSIONES

En razón de lo anterior, de manera respetuosa solicito se adelante el presente proceso como un proceso ejecutivo en los términos establecidos en el Código General del Proceso, o en su efecto como un ejecutivo de Naturaleza Mixta y se revoque el auto proferido por su Despacho el 27 de octubre del 2021, dejándolo sin efectos y se continúe adelante con la diligencia de embargo y secuestro adelantada dentro del proceso de la referencia en contra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-133894, incluyendo lo relacionado con las diligencias que se adelantan en virtud del despacho comisorio No. 014 dirigido al Juez Promiscuo municipal de Circasia, Quindío.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 9 de noviembre de 2021, y corriendo término durante los días 9, 10 y 11 de Noviembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 27-10-2021, a través del cual se dispuso dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual se había decretado una medida sobre un bien inmueble.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la

Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante no saldrá airoso, por cuanto no es de recibo para el Despacho, que el profesional del derecho manifieste que el Código General del proceso unificó los procesos ejecutivos en un título único, desapareciendo la diferenciación entre los procesos ejecutivos singular e hipotecario/prendario, cuando el citado Estatuto Procedimental es claro en sus artículos 422 y 430, al hacer la respectiva distinción, en lo que respecta a los procesos ejecutivos, y el artículo 468, en lo que respecta a los procesos Ejecutivos Hipotecarios y Prendarios, que dispone lo siguiente:

Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de **diez (10) años** si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que cuanto se demanda bajo la figura de un ejecutivo prendario, se debe perseguir única y exclusivamente la cosa dada en prenda, que el presente caso sería el automotor embargado, y no otros bienes como por error involuntario lo decretó el despacho por solicitud de la parte demandante.

De la misma manera, se le debe indicar al recurrente, que como quiera que han transcurrido 10 años, y no ha sido posible hacer efectivo el secuestro del automotor perseguido, es dable perseguir otros bienes para cubrir la deuda, ello no es viable, pues se reitera que se trata de un ejecutivo prendario, donde se persigue el bien objeto dado en prenda.

De otro lado, en cuanto a la petición de que se adelante el proceso como un ejecutivo, o en su defecto, como un ejecutivo de naturaleza mixta, ello no es viable teniendo en cuenta que debió realizarlo bajo la figura jurídica de la reforma de la demanda, en los plazos legales señalados para su operancia.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, continuar con las demás etapas procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de octubre de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho, dispuso dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual se había decretado una medida sobre un bien inmueble, por cuanto se trataba de un proceso prendario, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
19 DE NOVIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f41f371c08451802d1e8bcccc60227fba46c4df5761af44435bdb4970f455d**
Documento generado en 18/11/2021 10:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>